



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 486

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES
Demandada	ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00184-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la demandada, ZORAIDA CARRASCAL CARREÑO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc0928fd096ceb938b2b563faa73ad2a954f21921ff77a3e677713cce62e4c**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.461

Ocaña, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante:	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA CC.60.417.984 huberdariosanchez@gmail.com
Apoderado Demandante:	JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Demandados:	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL CC.5.502.175 EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00045-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Incumplimiento de Contrato, impetrada por MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA, contra los señores CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO y ARMANDO ORTIZ ROPERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el libelo demandador y sus anexos, observa el Despacho, una indebida acumulación de pretensiones, respecto a la incompatibilidad de deprecar la cláusula penal y los intereses moratorios, conforme el Artículo 1600 de nuestra codificación civil, e igualmente, lo preceptuado por Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016, mediante el cual establece: *“Resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y por lo tanto, se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*, pues ambas persiguen una idéntica finalidad, como lo es, sancionar el incumplimiento de una obligación; con lo cual deberá la parte demandante, decidir si opta por la cláusula penal o los intereses moratorios.

De otra parte, resulta necesario el togado aclare a esta Sede Judicial en donde se encuentra ubicado el domicilio de los demandados, pues no puede el Despacho proceder a tomar las direcciones arrimadas dentro del acápite de notificaciones, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de ser el lugar de residencia de estos, no el domicilio, atributo de la personalidad, necesario para establecer la competencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer al Dr. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, como apoderado judicial principal y a la Dr. BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO, como apoderada sustituta de la parte demádate, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b00a5e3fb2a331ef3e96804037a7889be7a918eede8cd6b45f4bbd05900746**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.468

Ocaña, veintidos (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESION
Demandantes:	MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO CC.37.316.754 marthacecilia.gn@gmail.com MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA CC.91.534.261 miquerun29@gmail.com JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA CC.1.098.635.481 jimenezpress@gmail.com
Apoderado Demandante:	DIEGO JACOME VERGEL jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Causante:	RUBEN DARIO JIMENEZ PABON CC.13.350.535
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00051-00

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por los señores MARTHA CECILIA GARCIA NIÑO, MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA y JORGE LUIS JIMENEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor RUBEN DARIO JIMENEZ PABON.

Conforme al Numeral 12° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el proceso de sucesión, será de competencia del juez ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Así mismo el artículo 78 del Código Civil, reza que el domicilio civil es “El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

En ese mismo orden de ideas, se infiere del artículo 81 del CC, que el domicilio principal es aquel donde esta el asiento de sus negocios.

revisada la demanda y sus anexos; se evidencia que el causante al momento del deceso, presentaba pluralidad de domicilios; uno familiar en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander y otro profesional en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, se entiende que el ultimo domicilio del causante fue la ciudad de Cúcuta donde desempeñaba su profesión, siendo este su domicilio principal

En ese orden de ideas, se rechaza la presente demanda por falta de competencia, y atención a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP se remite la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a efecto de que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, para lo de su competencia;

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL, como apoderado de los demandantes, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90269eb0b0f6d362e61420a3eb1cdb12ecb7c1cc7ca60b1a468b36e102f8d06**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.487

Ocaña, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	HERMES ANTONIO QUINTERO CARRASCAL CC.13.377.090 herqui13@gmail.com
Apoderado Demandante:	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO conava2009@hotmail.com
Demandados:	PEDRO CABRALES ROCA CC.13.355.176 pedrocabralesroca@gmail.com DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00097-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia, impetrada por HERMES ANTONIO QUINTERO CARRASCAL, a través de apoderado, contra PEDRO CABRALES ROCA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho se percata que la misma no cumple con las siguientes exigencias:

- a) En primera medida la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del proceso, puesto que, los hechos que dan fundamento a las pretensiones de la demanda, resultan confusos; pues, parecen repetirse.
- b) Así también, si bien en los hechos se hace referencia al Inmueble ubicado en la dirección KDX 984-160 Barrio Colinas de la Esperanza de la ciudad, le resulta ininteligible al Despacho que dentro de la pretensión primera, se depreque inmueble distinto, el cual, se encuentra ubicado en el KDX 986-160 Barrio Colinas de la Esperanza de la ciudad, situación que debe corregir el togado; además de que, de la misma manera que con los hechos la pretensión primera y segunda parecen repetirse, pues presentan los mismos linderos, empero, la primera con la dirección KDX 986-160 Barrio Colinas de la Esperanza que aparece consignada para la parte demandante, en el acápite de notificaciones y la segunda con dirección KDX 984-160 Barrio Colinas de la Esperanza consignada en los hechos de la demanda y en el dictamen pericial aportado.
- c) De otra parte, el memorial poder adosado con la demanda, fue conferido para adelantar proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los herederos del señor PEDRO CABRALES ROCA, sin embargo, la demanda impetrada va encaminada contra el mismo señor CABRALES ROCA y no contra sus herederos, con lo cual, deberá proceder a adecuarse dicho poder, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual consagra que, el poder especial deberá estar determinado y claramente identificado, por tanto, si lo pretendido es adelantar proceso de pertenencia contra el señor PEDRO CABRALES ROCA, deberá ir direccionado de tal manera y no contra sus herederos; no obstante, en caso tal de que lo pretendido sea adelantar la

misma contra los herederos deberá corregirse la demanda y proceder de conformidad con el Artículo 87 del Código General del Proceso.

- d) Seguidamente, si bien dentro del acápite de notificaciones, se adosa dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, omitió el togado, informar como obtuvo la misma, conforme el Decreto 806 de 2020.
- e) Igualmente se observa que, la parte demandante, deprecia la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de Matricula Inmobiliaria No.270-151113, el cual no corresponde al Folio de Matricula Inmobiliaria consignado a lo largo de la demanda, ni dentro del memorial poder aportado.
- f) Finalmente, junto a la misma no se allega el folio de Matricula inmobiliaria relacionado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., el cual, no debe tener una antigüedad superior a 1 mes, teniendo en cuenta que la situación del inmueble pudiere variar.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE reconocer personería jurídica, en razón a las falencias del memorial poder, expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7791776a93042bf42265239113d29fd53d535f7c0c83226bedee63253d02b8a9**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.476

Ocaña, veintdos (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: OBJECION DEL ACUERDO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
RADICADO: 2021-00030-00

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por el Dr. ALBERTO LUIS CORTES VALERO, en calidad de apoderado judicial del acreedor FRANKLIN SANCHEZ FORERO, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, ante la Notaría Primera del Circulo de la ciudad, el día 12 de Agosto de 2021, al tenor de lo normado en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2021, el deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, presento solicitud de negociación de deudas, ante la Notaría Primera del círculo de Ocaña con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con sus acreedores.

El día 21 de mayo de 2021 fue admitida la solicitud de insolvencia por la operadora designada.

El día 6 de agosto de 2021, se realizó AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, a la cual asistieron, el deudor y su apoderado y los acreedores, Dr. ALBERTO CORTES en calidad de apoderado judicial del acreedor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ en representación del acreedor CREDISERVIR, Dra. KELLY URQUIJO en representación de la entidad acreedora CREZCAMOS, el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ PEREZ, el señor TOBIAS ALBERTO OSORIO SANCHEZ y el señor HACIP GONZALEZ CASADIEGO, sin que compareciera el acreedor JEISON AMILKAR RAMIREZ, a quien, se notificó en debida forma.

El apoderado del acreedor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, presenta OBJECION con respecto de la cuantía del crédito relacionado en la solicitud de negociación de deudas en favor de su cliente, no corresponde a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00), como allí se contempla, si no al monto de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00), Objeción que no fue conciliada y por consiguiente fue remitida a este despacho judicial para efectos de resolver sobre la misma conforme lo contemplado en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la relación de crédito expuesta en la solicitud de insolvencia, el deudor dijo adeudar al señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO La suma de ciento

diez millones de pesos (\$110.000.000).

El apoderado de FRANKLYN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, objeto dicha cantidad aduciendo que esa no era la suma adeuda, sino que era la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000).

Fundamenta su objeción que entre el señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA y el señor IVAN OSORIO MANTILLA, se suscribió documento firmado y autenticado en la Notaria Única del Círculo de Aguachica, donde consta que OSORIO MANTILLA, entregó la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), al señor IVAN OSORIO MANTILLA, por concepto de abono a la venta del bien inmueble denominado "BELLO PAIS" ubicado en el Municipio de La Gloria en el Cesar, cuya venta fue por el valor DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), quedando un saldo de CIENTO SETENTA MILLONES (\$170.000.000) para lo cual suscribieron tres letras de cambio así: 1) CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) a cancelarse el día 20 de septiembre de 2016, 2) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) a cancelarse el día 20 de mayo de 2017 y 3) SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) a cancelarse el día 20 de Septiembre de 2017; dineros que no fueron cancelados al señor IVAN OSORIO MANTILLA; quien posteriormente, endosa en procuración los títulos a favor del señor FRANKLYN VLADIMIR SANCHEZ FORERO.

Títulos valores sobre las cuales, ha iniciado su poderdante 3 procesos ejecutivos en contra del deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA; procesos que correspondieron por reparto a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar, dentro de los cuales, se encuentra librada orden de apremio por importe de los títulos valores (documentos anexados a la presente objeción).

Por otra parte, el apoderado del señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, descurre las objeciones, manifestando que entre ADALBERTO OSORIO y su hermano, el señor IVAN OSORIO MANTILLA, suscribieron en el año 2010, contrato de permuta, a fin de adquirir la titularidad del de derecho de dominio y posesión plena sobre el bien inmueble, denominado "BELLO PAIS" ubicado en el Municipio de la Gloria, Cesar, negocio que no fue cumplido por las partes, siendo objeto de debate en la jurisdicción ordinaria ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, bajo radicado 2013-0075; en el cual se profirió sentencia adiada el 11 de septiembre de 2014, declarando la NULIDAD ABSOLUTA del contrato, ordenando a su turno retrotraer las actuaciones por ellas materializadas, y las restituciones mutuas entre las partes, a fin de volver a la situación original.

Sin embargo, pese a ello, en el año 2016, el señor IVAN OSORIO MANTILLA promete en venta, los derechos de propiedad sobre el precitado bien al señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, no obstante, no existe, ni asiste en el señor IVAN OSORIO MANTILLA, la titularidad del derecho de dominio del bien, con lo cual, véase entonces, de la documentación arrimada al escrito, además de que el negocio causal "promesa de venta" suscrita entre los hermanos OSORIO MANTILLA, adolece de los elementos esenciales sustanciales que señala el código civil, también, procede sobre este la declaratoria de nulidad absoluta.

De otra parte, respecto de la fundamentación fáctica entregada por el objetante, el acreedor FRANKLYN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, actúa en calidad de endosatario en procuración y/o representante del señor IVAN OSORIO MANTILLA, en contra de quien efectivamente pueden oponerse medios exceptivos de las distintas acciones cambiarias instauradas; mismas que fueron referidas en el escrito de objeciones, siendo del caso señalar que dichas acciones se encuentran en etapa probatoria; por lo cual, entendiéndose que se resiente su prohijado de su existencia, no pueden tenerse como aceptadas dentro del presente tramite de negociación de deudas, pues no existe aún sentencia ejecutoriada que ordene a su poderdante el pago de las mismas.

Finalmente, arguye el togado que, conforme el probatorio que se allega con el escrito, la acción cambiaria impetrada por el señor FRANKLYN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, en procuración, puede ser revocada en cualquier momento por el señor IVAN OSORIO MANTILLA, en los términos del Artículo 658 del Código de Comercio, y en atención a la representación que de ella se predica, por la misma norma sustancial, es susceptible, como está ocurriendo, de excepciones basadas

en el escenario de la inexistencia del negocio causal, a fin de evitar con ello la disminución patrimonial del deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, sin razón jurídica alguna, pues conforme el fallo arrojado, no existe titularidad de derecho de dominio deprecado, y así espera su prohijado sea declarado en el proceso ejecutivo instaurado y referenciado por el acreedor, a través de su procurador judicial, por lo cual, la enunciación de las ordenes de apremio, no sirve de resorte jurídico y factico, para reconocer la acreencia solicitada, pues reitera que a juicio su prohijado no existen las mentadas obligaciones, teniendo en cuenta la inexistencia del negocio causal que desemboco en la firma de tales títulos.

III. CONSIDERACIONES

o COMPETENCIA

La competencia está debidamente enmarcada en el Artículo 534 del Código General del Proceso, delegándose a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En dicho sentido, considerando este Juzgado que tiene la competencia para resolver las controversias que se han suscitado dentro del procedimiento de negociación, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

o OBJECION EN ESTUDIO

De conformidad con lo dispuesto en los Numerales 2 y 3 del Artículo 550 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 552 de la misma codificación, corresponde al juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación e deudas.

Tal como se estableció en líneas anteriores la OBJECION presentada por el apoderado del señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO dentro del presente tramite, versa sobre la cuantía de la obligación asignada a este, puesto que dentro de la solicitud de negociación de deudas se estableció como monto de la acreencia la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00), cuando en realidad, el monto de la obligación adeudada de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00).

Al respecto téngase que, para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de las acreencias de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Artículo 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros; relación arrimada dentro del presente trámite por el solicitante, en la que se observa efectivamente la obligación atinente al señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00).

Como soporte a la OBJECION planteada, se allegaron copias de los autos de mandamientos de pago librados por los Juzgados Primero y Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, con fundamento en tres letras de cambio, osea deudas quirografarias, a cargo del deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, y a favor del señor IVAN OSORIO MANTILLA por las sumas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) y SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00), títulos

valores, que tal como afirma el mismo objetante fueron endosadas en procuración al señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO, quien, se hace necesario asista al mentado tramite como representante del señor IVAN OSORIO MANTILLA, conforme el endoso realizado a la luz de lo normado en el Artículo 658 del Código de Comercio. lo cierto es que, tal legajo reporta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00),

De otra parte, respecto de lo alegado por el togado del deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, sobre la inexistencia del negocia causal y demás, el Artículo 626 del Código de Comercio sostiene “el suscriptor del título quedara obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme salvedades compatibles con su esencia”, con lo cual, la inexistencia de la obligación que en ellos se incorpora aludida por el apoderado del deudor, está supeditada, al decreto de la inexistencia en relación negocio causal de la misma, tal como este lo menciona, y teniendo en cuenta que esto no ha acaecido, los títulos se encuentran incólumes como obligación a cargo del señor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, a favor del señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO en representación del señor IVAN OSORIO MANTILLA, por las sumas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) y SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00).

Concluyéndose entonces que habrá de declararse fundada la objeción formulada por el apoderado del señor FRANKLIN VLADIMIR SANCHEZ FORERO quien actúa en representación del señor IVAN OSORIO MANTILLA, habida cuenta que la cuantía enlistada por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, no resulto ser la cuantía correcta de la obligación, a su favor.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, Norte de Santander. -

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la OBJECION del acuerdo de negociación de deudas del deudor ADALBERTO OSORIO MANTILLA, planteada por el Dr. ALBERTO LUIS CORTES VALERO apoderado del señor FRANKLIN SANCHEZ FORERO, respecto de la cuantía de la acreencia, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE dentro del presente tramite al señor FRANKLIN SANCHEZ FORERO como representante del acreedor IVAN OSORIO MANTILLA, conforme el endoso en procuración elevado.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente completo a la Notaria Primera del Círculo de la ciudad, conforme lo dispuesto en el Artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Continúa firma

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c25d3187f126c42f263c5df92256a5dde670ea88cdb4dbcf37ad24e8b8f5636**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.482

Ocaña, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CIRO ANTONIO MELO QUINTANA CC.88.143.435 ciromelo1970@gmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandado:	JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ CC.88.280.172 josorioal19741217@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-000106-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CIRO ANTONIO MELO QUINTANA, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CIRO ANTONIO MELO QUINTANA y ORDENAR al señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el día 08 de noviembre de 2021.
- b) Más los intereses moratorios causados a partir del 09 de diciembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eecb9710128d43b2cfcf2c4bc86b806475ba7e73c7f31a7b9ab602d1020ba1**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.484

Ocaña, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ diogenesvillegas@hotmail.com
Demandadas:	LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ CC.37.182.930 happer11@hotmail.com nidiacarrascal50@gmail.com MAGOLA CARRASCAL VEGA CC.37.330.409 magolacarrascalvega@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00107-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra las señoras LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ y MAGOLA CARRASCAL VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a las señoras LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ y MAGOLA CARRASCAL VEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.582.861.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20170501884.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda, el día 08 de Marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal

permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ y MAGOLA CARRASCAL VEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7981b5ee73001908974ef7f1d6affbd1b2d849d266d8c0ae323ed2dfd0c17e1b**

Documento generado en 22/03/2022 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>